

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Séis de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El 11 de marzo de 2021 se recepciona memorial suscrito por ADRIANA XIMENA TORRES RICO, dirección de correo electrónico: bracaluka@gmail.com, a través del cual manifiesta inconformidad por ausencia de notificaciones, amparo de pobreza y acceso al expediente, entre otros aspectos, y aporta copia simple de cedula de ciudadanía.¹

Revisado el diligenciamiento se tiene que mediante auto del 28 de agosto de 2019 y reiterado en sendos autos que le anteceden, siendo el ultimo auto del pasado 8 de marzo de 2021, se requirió a los herederos interesados en la presente causa sucesoral, con el fin de que se efectuara notificación a los señores ITZA BIBIANA TORRES RICO, ADRIANA XIMENA TORRES RICO y CRISTIAN EDWIN TORRES OSORIO.

Ahora, en atención a memorial mencionado en antecedencia remitido por **ADRIANA XIMENA TORRES RICO**, se le tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 11 de marzo de 2021.² Igualmente mediante correo electrónico recibido el 18/04/2021 la misma heredera remite copia de registro civil de nacimiento y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. En consecuencia, se reconocerá a **ADRIANA XIMENA TORRES RICO** en la presente causa como heredera en calidad de nieta de los causantes **CAMPO ELIAS TORRES CAICEDO y AURORA ROJAS DE TORRES**.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza invocado por la señora ADRIANA XIMENA TORRES RICO, se denegará al considerarse que el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema en comento, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, requisito este último que se echa de menos, y aunado a ella se trata de un trámite de liquidación de masa herencial, donde se persiguen aspectos netamente económicos,

¹ Folio 152

² Folio 150 – escrito remitido por Adriana Ximena Torres Rico

siendo esta salvedad prevista en la parte final del art. 151 CGP; en consecuencia, deberá acudir ante la Defensoría del Pueblo de la localidad donde reside y exponer su situación en aras de procurar la designación de defensor público que asuma la representación de sus intereses, ello conforme al derecho de postulación que le asiste.

Por otra parte, la apoderada de las herederas NELLY TORRES DE SALGADO, MARTHA LUCIA TORRES ROJAS, ELSA CECILIA TORRES ROJAS, HILDA AURORA TORRES ROJAS y JUDITH ADRIANA TORRES, solicita la notificación de los herederos ITZA BIBIANA TORRES RICO, y CRISTIAN EDWIN TORRES, y suministra para tal efecto email y numero móvil para comunicación por whatsapp.

Es preciso indicar que en el marco del Decreto 806 de 2020, que busca implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid 19, y agilizar los procesos judiciales, adoptando medidas frente al uso de las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) en los litigios y flexibilizar la atención de los usuarios de la rama judicial, a través de sus apoderados están obligados a actuar en consonancia. Por ello, deviene improcedente lo pretendido, de solicitar se realice la notificación por el despacho, máxime cuando ha sido reiterado el requerimiento a los herederos reconocidos para dicha labor, y tratándose de carga exclusiva de la parte, contemplado de igual manera dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados (art. 78 numeral 6 CGP), en aras de procurar la oportuna integración del contradictorio.

En consecuencia, con la implementación del decreto la notificación podrá ser digital, por lo cual deberán los interesados sucesorales reconocidos proceder INMEDIATAMENTE de conformidad a los parámetros del citado decreto 806 de 2020, a realizar notificación a los señores ITZA BIBIANA TORRES RICO, y CRISTIAN EDWIN TORRES, a través de los canales virtuales señalados en escrito objeto de pronunciamiento³ así: ITZA BIBIANA TORRES RICO: itzatorresr@hotmail.com y para CRISTIAN EDWIN TORRES WhatsApp +593995911118.

Nuevamente, se les recalca el deber que les asiste a las partes y a sus apoderadas prescritas en el art 78 del CGP, así como la obligación de los profesionales del derecho contemplada en el Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción a la debida diligencia profesional, en la cual se incurre cuando se omite la gestión encomendada, siendo su deber actuar con celosa diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER notificada a la señora **ADRIANA XIMENA TORRES RICO** por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 11 de marzo de 2021.

³ Memorial recepcionado el 23/03/2021

SEGUNDO: RECONOCER a **ADRIANA XIMENA TORRES RICO** en la presente causa como heredera en calidad de nieta de los causantes **CAMPO ELIAS TORRES CAICEDO y AURORA ROJAS DE TORRES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza invocado por la señora ADRIANA XIMENA TORRES RICO, por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: REQUERIR a los interesados sucesorales reconocidos proceder INMEDIATAMENTE de conformidad a los parámetros del citado decreto 806 de 2020, a realizar notificación a los señores ITZA BIBIANA TORRES RICO, y CRISTIAN EDWIN TORRES, a través de los canales virtuales señalados en escrito objeto de pronunciamiento⁴ así: ITZA BIBIANA TORRES RICO: itzatorresr@hotmail.com y para CRISTIAN EDWIN TORRES WhatsApp +593995911118.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ce9c9657f6804795eafc20325bcecc9fd0db1ea66efe79aa6e8325320831802
Documento generado en 06/05/2021 04:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Memorial recepcionado el 23/03/2021